

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8184

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 9 A LA LEY DE ATENCIÓN A LAS MUJERES EN CONDICIONES DE POBREZA, N° 7769

Artículo único.—Adiciónase, a la Ley de atención a las mujeres en condiciones de pobreza, N° 7769, un artículo 9; consecuentemente se corre la numeración de los artículos subsiguientes. El texto dirá:

“Artículo 9°—**Autorización de contrato de fideicomiso.** Autorízase al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) para que, como institución pública destinada a la lucha contra la pobreza o en coordinación con otras entidades de derecho público, suscriba un contrato de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado o con el Banco Internacional de Costa Rica, S. A., con recursos propios o del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, a fin de establecer mecanismos ágiles de apoyo a las actividades e iniciativas microempresariales que beneficien a las mujeres y las familias en condiciones de pobreza, como un medio para lograr la inserción laboral y productiva y mejorar la calidad de vida de las personas beneficiarias.

Los mecanismos de apoyo se orientarán, fundamentalmente, a facilitar el otorgamiento de créditos con tasas de interés favorables, el financiamiento de garantías adicionales y subsidiarias a estos créditos y la prestación de servicios de apoyo, capacitación y seguimiento de la actividad productiva en todas sus fases, con el fin de dar sostenibilidad a los proyectos productivos en beneficio de las mujeres o las familias en situación de pobreza”.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Segunda.—Aprobado el anterior proyecto el día veintiuno de noviembre del año dos mil uno.—Orlando Báez Molina, Presidente.—Róger Vilchez Cascante, Secretario.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil uno.—Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.—Vanessa de Paul Castro Mora, Primera Secretaria.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil uno.

Ejecútese y Publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Bernardo Benavides Benavides.—1 vez.—(Solicitud N° 26484).—C-10800.—(L8184-283).

N° 8193

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 1152

Artículo único.—Refórmase el inciso d) del artículo 1° de la Ley de Distribución de la Lotería Nacional, N° 1152, de 13 de abril de 1950, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 1°—El producto o utilidad neta de la lotería nacional, el cual se determinará restando de la utilidad bruta el trece por ciento (13%), será distribuido de la siguiente manera:

[...]

d) De un ochenta y tres por ciento (83%), la Junta de Protección Social de San José retendrá el sesenta y siete por ciento (67%) en beneficio del Hospital San Juan de Dios y del Asilo Nacional de Insanos (Chapú) y un tres por ciento (3%), en beneficio de la Asociación Hogar Manos de Jesús pro Atención del Anciano Abandonado, de Guadalupe de Cartago, y de la Casa Hogar Tía Tere. El treinta por ciento (30%) restante lo distribuirá según lo indique la Dirección General de Asistencia, cuyo Consejo Técnico determinará las cuotas para cada institución beneficiaria, de acuerdo con el número y costo de estancia diaria y la importancia médico-social, entre las siguientes instituciones de asistencia médica:

Hospital de Alajuela
Hospital de Cartago
Hospital de Heredia
Hospital de Liberia
Hospital de Puntarenas
Junta de Protección Social de Limón
Asociación de Desarrollo Específico Clínica para Enfermos Alcohólicos (ADEPEA)
Preventorio Roosevelt de Coronado
Instituto Costarricense contra el Cáncer
Cruz Roja Costarricense

Una vez por la Dirección General de Asistencia, las cuotas serán giradas a la orden de las instituciones correspondientes, dentro de los primeros diez días de cada mes, sin ningún otro trámite y una vez deducidas las sumas que le adeuden al Almacén de la Junta de Protección Social de San José, de conformidad con el artículo 4 de la presente Ley.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por costo de estancia los gastos originados únicamente por los siguientes conceptos:

1. Personal técnico y administrativo de la propia institución de asistencia médica.
2. Alimentación.
3. Drogas y medicinas.
4. Ropería”.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Segunda.—Aprobado el anterior proyecto a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil uno.—Orlando Báez Molina, Presidente.—Róger Vilchez Cascante, Secretario.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil uno.—Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.—Vanessa de Paul Castro Mora, Primera Secretaria.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil uno.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Salud, Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—(Solicitud N° 432).—C-13220.—(L-8193-316).

N° 8197

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE UN INMUEBLE A LA ASOCIACIÓN DE DAMAS SALESIANAS

Artículo 1°—Autorízase al Estado, cédula jurídica N° 2-00-045522-10, para que, de su propiedad inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, bajo el sistema de Folio Real, matrícula N° 83.603-000, segregue el lote correspondiente al plano catastrado SJ-705299-2001, libre de gravámenes hipotecarios y anotaciones, y lo done a la Asociación de Damas Salesianas, cédula jurídica N° 3-002-095572.

El inmueble se describe así: terreno para construir con una edificación; mide mil ochocientos cincuenta y ocho metros cuadrados con ochenta centímetros (1.858,80 m²) y está situado en el distrito 4°, Tirrases, cantón XVIII, Curridabat, provincia de San José. Linda al norte con calle pública; al sur y al este con resto reservado y al oeste con el INVU.

Artículo 2°—Desaféctase del uso y dominio públicos el lote segregado según el artículo anterior.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Primera.—Aprobado el anterior proyecto el día veintiocho de noviembre del año dos mil uno.—Alex Sibaja Granados, Presidente.—Marisol Clachar Rivas, Secretaria.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil uno.—Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.—Vanessa de Paul Castro Mora, Primera Secretaria.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil uno.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 297-01).—C-6770.—(L8197-353).

PROYECTOS

N° 14.591

REFORMA DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, N° 7801

Asamblea Legislativa:

La creación del Instituto Nacional de las Mujeres en abril de 1998 ha sido de trascendental importancia para mejorar la situación de las mujeres costarricenses, con el objetivo de avanzar hacia la consolidación de políticas públicas y de una institucionalidad estatal comprometida con el logro de la equidad y la igualdad entre mujeres y hombres.

El hecho de contar por primera vez, con una institución rectora en el campo de las políticas públicas para las mujeres y con una ministra, como principal interlocutora con los funcionarios y funcionarias del más alto nivel en el Gobierno de la República, abre la posibilidad de que se visibilicen e incorporen las necesidades más sentidas de las mujeres costarricenses en todo el quehacer estatal.

Las organizaciones de mujeres han encontrado en el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), un importante espacio para canalizar su rica y diversa capacidad de propuesta y para aportar su vasta experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres costarricenses.

La existencia de un espacio de consulta y participación como el Foro de Mujeres del INAMU, ha representado también un importante desafío para ejercer una ciudadanía activa y responsable por parte de las organizaciones de mujeres del país, de manera que cada vez se fortalezcan las sanas prácticas de auditoría social autónoma y de monitoreo de las políticas públicas por parte de la sociedad civil.

Tomando como punto de partida una valoración positiva de los cambios operados en el mecanismo nacional para el adelanto de las mujeres y la creación del INAMU en abril de 1998, consideramos que es de vital importancia impulsar algunas reformas a su ley constitutiva, en especial para atender el dictado del fruto de la experiencia de estos años, con la finalidad de garantizar que las buenas prácticas que han caracterizado este último periodo en lo que se refiere a políticas públicas para las mujeres, se institucionalicen de manera efectiva, se fortalezca la relación de corresponsabilidad entre las mujeres organizadas y los organismos estatales, se ejerza una sana práctica de auditoría social y se fortalezcan los mecanismos establecidos para garantizar que las políticas para las mujeres serán discutidas al más alto nivel de las instituciones del Estado.

Considerando lo anterior, nos permitimos proponer que se introduzcan reformas a la Ley Constitutiva del Instituto Nacional de las Mujeres tendientes a:

- Garantizar el equilibrio político en la Junta Directiva del INAMU en forma tal que esta cuente con los aportes y participación comprometida de las organizaciones de mujeres, de la academia y de funcionarias y funcionarios de alto rango que faciliten el proceso de concretar la igualdad y la equidad de género en sus instituciones.
- Fortalecer la participación de las organizaciones de mujeres y sus aportes en diversas instancias del INAMU, desde las cuales se pueda realmente coadyugar en el cumplimiento de los propósitos institucionales de equidad ejerciendo la labor de auditoría.
- Fortalecer el perfil, aportes y autonomía del Foro de las Mujeres.

Con base en las anteriores consideraciones, sometemos a conocimiento de los señores diputados y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley elaborado por un grupo de organizaciones de mujeres preocupadas por la consolidación de esta institución autónoma, que ha marcado una nueva página en la historia de las mujeres costarricenses:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMA DE LA LEY DEL INSTITUTO
NACIONAL DE LAS MUJERES, N° 7801**

Artículo 1°—Reformanse los artículos 6, 7, 21 y 22 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, N° 7801, de 30 de abril de 1998, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 6°—**Integración.** La Junta Directiva estará integrada de la siguiente manera:

1. La Presidenta Ejecutiva.
2. El/la viceministro/a del Ministerio de Hacienda.
3. El/la viceministro/a del Ministerio de Educación.
4. El/la viceministro/a del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
5. El/la viceministro/a del Ministerio de Salud.
6. Tres representantes de organizaciones sociales.
7. Una representante de los programas académicos de estudios de la mujer de los centros estatales de educación superior.

En caso de que en los ministerios indicados existan varios viceministerios la persona que ostente la titularidad de la cartera escogerá el o la representante entre los mismos.

Se entenderán por organizaciones sociales aquellas no estatales que tengan como objetivo fundamental la defensa de los derechos de las mujeres, así como el logro de la igualdad y la equidad entre mujeres y hombres.

Se entenderá por programas académicos de estudios de género de los centros estatales de educación superior a aquellas instancias definidas por las autoridades respectivas, como los entes rectores y coordinadores de los programas académicos, de investigación, docencia y extensión que tienen como fin promover la igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

Artículo 7°—**Nombramiento.** Las personas representantes de las organizaciones sociales serán escogidas por el Foro de las mujeres en sesión convocada específicamente con este fin.

La persona representante de los programas académicos de estudios de la mujer de los centros estatales de educación superior será designada por medio del mecanismo acordado por las universidades estatales que cuenten con estos programas.

Estas personas durarán en sus cargos tres años, pudiendo ser reelectas en forma consecutiva una sola vez. Las personas integrantes de la Junta Directiva no deberán tener entre sí relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive”.

“Artículo 21.—**Fines del Foro de las Mujeres.** Para propiciar la más amplia participación ciudadana, existirá, con carácter consultivo, un Foro de las Mujeres, constituido por organizaciones sociales que tengan como objetivo fundamental la defensa de los derechos de las mujeres, así como la promoción de la igualdad y la equidad entre mujeres y hombres. Su integración y funcionamiento será regulado por un reglamento propuesto por el Foro y emitido por el INAMU. El Foro será convocado al menos 3 veces al año por la Presidencia Ejecutiva.

Artículo 22.—**Integración y atribuciones del Foro de las Mujeres.** Las organizaciones interesadas en participar en el Foro de las Mujeres se inscribirán en un registro que al efecto llevará el INAMU. El Foro de las Mujeres definirá el mecanismo de constitución y funcionamiento de este registro. El Foro discutirá los asuntos que su asamblea considere pertinente, así como aquellos que le someta a consideración la Junta Directiva o la Presidencia Ejecutiva. La Presidenta Ejecutiva del INAMU deberá presentar el 8 de marzo de cada año, al Foro un informe de rendición de cuentas de la labor realizada por la institución”.

Artículo 2°—Adiciónase un nuevo capítulo V, a la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, N° 7801, de 30 de abril de 1998, y se corra la numeración, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“CAPÍTULO V

Artículo 23.—**Naturaleza.** El Instituto tendrá un Consejo Asesor, como órgano de apoyo, consulta y monitoreo, integrado por representantes de las organizaciones sociales que forman parte del Foro de Mujeres.

El Instituto brindará al Consejo Asesor la información y el apoyo logístico necesario para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Artículo 24.—**Integración.** El Consejo Asesor estará integrado por siete representantes de las organizaciones sociales, designadas por el Foro de las Mujeres que determina la presente Ley. El Foro velará porque en la constitución de dicho Consejo se dé la mayor gama posible de representación. Las representantes durarán en sus cargos tres años, pudiendo ser reelectas en forma consecutiva una sola vez.

El Consejo Asesor escogerá de su seno una coordinadora, quien lo presidirá. La Presidencia Ejecutiva del Instituto participará en las reuniones del Consejo Asesor.

El Foro tendrá la facultad de remover a sus representantes según se establezca en su respectivo reglamento.

Artículo 25.—**Requisitos.** Las representantes del Consejo Asesor deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con experiencia en la lucha por los derechos de las mujeres y por la igualdad y equidad entre los sexos.
- b) Ser costarricense en el ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- c) No deberán tener parentesco por consanguinidad y afinidad hasta el tercer grado inclusive, con las integrantes de la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 26.—**Funciones.** El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular observaciones y recomendaciones de política a la Junta Directiva y a la Presidencia Ejecutiva del Instituto.
- b) Asesorar al INAMU en la formulación de políticas, programas y planes nacionales estratégicos.
- c) Procurar que la labor del Instituto se oriente dentro del marco de una política nacional para la igualdad y la equidad de género.

Artículo 27.—**Atribuciones.** Serán atribuciones del Consejo Asesor las siguientes:

- a) Fortalecer la necesaria cooperación y coordinación entre el Instituto y las organizaciones sociales.
- b) Publicar sus recomendaciones y acuerdos en la Memoria Anual del Instituto.

Artículo 28.—**Sesiones.** El Consejo Asesor se reunirá ordinariamente al menos una vez cada dos meses y para tales efectos será convocado por la Presidenta Ejecutiva. Se reunirá extraordinariamente cuando la Presidencia Ejecutiva, la Junta Directiva o la Coordinadora del Consejo Asesor así lo dispongan.”

Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIOS

Transitorio I.—El Poder Ejecutivo tiene un plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de esta Ley para integrar la nueva Junta Directiva de esta institución autónoma.

Transitorio II.—En un plazo de un mes a partir de la publicación de esta ley en *La Gaceta* oficial, el Foro de Mujeres deberá presentar a la Presidenta Ejecutiva la propuesta de reglamento para su integración y funcionamiento. La Presidencia Ejecutiva tiene un plazo de quince días naturales para realizar los trámites correspondientes para su debida publicación.

Transitorio III.—En un plazo de dos meses a partir de la publicación de esta ley en *La Gaceta* oficial, el Foro de Mujeres deberá presentar a la Presidenta Ejecutiva la propuesta de reglamento para la integración y

funcionamiento del consejo asesor. La Presidencia Ejecutiva tiene un plazo de quince días naturales para realizar los trámites correspondientes para su debida publicación.

Ligia Castro Ulate.—Alicia Fournier Vargas.—José Merino del Río, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

San José, 6 de diciembre del 2001.—1 vez.—C-48420.—(95416).

N° 14.592

**REFORMA DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA INCORPORAR
EL CUMPLIMIENTO DE LAS CUOTAS MÍNIMAS DE
PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES**

Asamblea Legislativa:

En la última reforma al Código Electoral de 1996, se incorporaron las cuotas mínimas de participación femenina como una estrategia destinada a establecer la igualdad de oportunidades a nivel de las estructuras partidarias y en los puestos elegibles de elección popular.

El objetivo de incorporar el tema de las cuotas en la legislación electoral, fue darles a las mujeres la oportunidad real de intervenir en forma directa o indirecta en la formación del gobierno, insertarnos en los ámbitos donde se toman las decisiones políticas y de esta forma, reivindicar nuestros legítimos derechos por concretar la igualdad real en manera positiva.

La participación política es fundamental para el sistema democrático, es la pieza clave del principio democrático, en que la verdadera igualdad significa algo más que una posibilidad, por ello se deben incorporar a la legislación medidas correctivas de la discriminación de hecho.

A nivel de derecho internacional, son muchos los instrumentos jurídicos que reconocen el derecho de las mujeres a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo, pero la reforma al Código Electoral en 1996, no contempló la posibilidad de incluir en la redacción la palabra "elegibles", a pesar de que se presentaron mociones en ese sentido fueron rechazadas.

En este marco, Isabel Torres, en su libro "La aplicación de la cuota mínima de participación de las mujeres ¿Ficción o realidad?", señala que en las políticas de diferenciación para la igualdad, se encuentran las acciones afirmativas, siendo este proyecto de ley una medida clara encaminada a corregir una discriminación o desigualdad que resulta del sistema político de nuestro país, en este sentido señala:

"Considerando que los derechos políticos no se reducen al sufragio, la exclusión evidente en el ejercicio pleno y activo de la ciudadanía por parte de las mujeres, requiere que ellas se encuentren en el mismo punto de partida que los hombres. Más claramente, las mujeres no están ubicadas en el mismo lugar que los hombres, haciéndose por ello necesarias acciones tendientes a superar esa asimetría. Se trata de adoptar medidas especiales para corregir las condiciones persistentes de la discriminación de hecho, mientras tales condiciones persistan y hasta que se alcance la igualdad de oportunidades y la equidad con respecto a los hombres. Estamos hablando de políticas de diferenciación para la igualdad".

Para las elecciones de 1998, no se puso en práctica el cumplimiento de la cuota en puestos elegibles, lo que reflejó una representación muy exigua de las mujeres en los órganos de representación y en las estructuras del Gobierno.

Debo resaltar el hecho histórico que significó esta reforma al Código Electoral y la resolución N° 1863 del Tribunal Supremo de Elecciones, de 23 de setiembre de 1999 en el que establece que: "el cuarenta por ciento de participación de las mujeres en las papeletas para la elección de diputados, regidores y síndicos debe ser en puestos elegibles", estos acontecimientos transformaron en forma radical las memorias políticas de nuestro país, para dar lugar a una mayor reflexión sistemática sobre la forma de modificar la vida política y de mejorar en forma concreta la vida cotidiana de la gente y de la nuestra propia.

Es la primera jurisprudencia de este alto tribunal electoral que reconoce la aplicación de las acciones afirmativas, en las estructuras de los partidos políticos y en las papeletas de elección popular, cuyo mecanismo permite ser medido, evaluado y comprobado, aplicando una medida legal para alcanzar la igualdad por resultados.

Por ello, es importante comprometer a los dirigentes responsables de las decisiones políticas partidarias en modificar sus puntos de vista y exigirles definiciones concretas, más allá de posiciones demagógicas en el apoyo a la participación de la mujer en los partidos políticos y en la vida pública, que asegure la incorporación de las mujeres dentro de los procesos políticos en términos de equidad.

Actualmente, se tramita el proyecto de Ley de Partidos Políticos, expediente N° 13.862, el cual recibió dictamen afirmativo de mayoría el 22 de junio en la "Comisión Especial Mixta que estudie, recomiende y dictamine la legislación necesaria en materia electoral".

La iniciativa citada se encuentra en el orden del día del Plenario legislativo, a la espera de que se altere el orden y ocupe uno de los primeros lugares en la agenda parlamentaria, de modo que permita entrar a discutir aspectos técnicos de los partidos políticos, entre ellas las medidas y la forma en que se deben implementar las cuotas de participación femenina como mecanismo para garantizar la efectiva integración de las mujeres a los organismos de decisión, con el fin de lograr la igualdad y la equidad en el ejercicio del poder, respetando las diferencias.

El poder debe ser compartido en todas las esferas, tanto las mujeres como los hombres estamos en plena capacidad para lograrlo, por ello debemos estar debidamente representados en todos los niveles de la vida política, arraigando patrones socioculturales que limitan las oportunidades para lograr este fin.

Ante el futuro incierto de esta iniciativa de ley, presento a los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley con el fin de que sea valorado el tema de las cuotas de participación política en puestos elegibles en nuestro ordenamiento jurídico y se garantice un porcentaje mínimo de financiamiento dentro de los partidos políticos a los grupos de mujeres para su capacitación y formación, para que en las elecciones del 2006, sea una realidad el avance significativo de la legislación nacional, tendiente a favorecer la igualdad y la equidad entre hombres y mujeres.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**REFORMA DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA INCORPORAR
EL CUMPLIMIENTO DE LAS CUOTAS MÍNIMAS DE
PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES**

Artículo 1°—Reformanse los artículos 57, 58, 61, 69, 74, 74bis y 177 del Código Electoral, Ley N° 1536, de 10 de diciembre de 1952 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

"Artículo 57.—**Organización de los partidos políticos.** Los electores tendrán libertad para organizar partidos políticos. Para este efecto, todo grupo de electores no menor de cincuenta podrá constituir un partido político, sin concurre ante un notario público a fin de que este inserte en su protocolo el acta relativa a ese acto.

A falta de notario, el acta podrá levantarse ante el respectivo juez o alcalde. En este caso, deberá protocolizarse dentro de los quince días siguientes, de lo contrario no surtirá efecto la constitución del partido.

Necesariamente en el acta de constitución se consignará^{os}:

- Los nombres y calidades de todas las personas que integren el grupo solicitante, con datos estadísticos desagregados por sexo;
- Los nombres de quienes constituyan el comité ejecutivo provisional; y
- Los estatutos del partido.

Si el partido no fuere inscrito en el Registro Civil dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta notarial, se tendrá por no constituido para todo efecto legal.

Artículo 58.—**Estatutos de los partidos políticos.** Los estatutos de los partidos deberán contener:

- El nombre del partido;
- La divisa;
- Los principios doctrinales relativos a los asuntos económicos, políticos y sociales de la República;
- La formal promesa de respetar el orden constitucional, de acuerdo con su sistema de democracia representativa;
- La nómina de los organismos del partido, sus facultades y deberes;
- El quórum requerido para celebrar las sesiones, el cual no podrá ser inferior a la mitad más cualquier exceso de los integrantes del organismo correspondiente;
- El número de votos necesarios para aprobar los acuerdos. Este número no podrá ser inferior al de la simple mayoría de los presentes;
- La forma de convocar a sesiones a sus organismos, de modo que la celebración se garantice cuando lo solicite, por lo menos, la cuarta parte de los miembros;
- La forma de consignar las actas, de modo que se garantice la autenticidad de su contenido;
- El método que se utilizará para la elección de los organismos internos y candidaturas del partido, de forma tal que se garantice la libertad, orden y pureza del sufragio, la igualdad de oportunidades entre los aspirantes, así como la proporcionalidad y la más amplia participación de sus afiliados, de conformidad con el estatuto de cada partido, garantizando la participación de al menos un cuarenta por ciento (40%) de mujeres en la estructura partidaria y en los puestos elegibles de elección popular;
- La forma de publicar su régimen patrimonial y contable y el de la auditoría interna;
- La manifestación expresa de no subordinar su acción política a las disposiciones de organizaciones o estados extranjeros. Esta prohibición no impedirá que los partidos integren organizaciones internacionales, participen en sus reuniones y suscriban declaraciones, siempre que no atenten contra la soberanía e independencia del Estado costarricense;
- Las normas que permitan conocer públicamente el monto y origen de las contribuciones privadas, de cualquier clase, que el partido reciba y la identidad de estos contribuyentes. El tesoro será obligado a informar los datos anteriores, trimestralmente, al comité ejecutivo superior del partido, con copia al Tribunal Supremo de Elecciones, excepto durante el período de campaña política, donde el informe se deberá rendir mensualmente;
- El mecanismo que asegure la participación mínima de las mujeres en un cuarenta por ciento (40%), tanto en la estructura partidaria como en las papeletas, nóminas o listas para los puestos de elección popular.